

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **19**

Fecha: 01/MARZO/2024 A LAS 7:00 AM

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2007 40 03002 00266	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	MAURICIO POLANCO RIVAS	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA	29/02/2024		2
41001 2008 40 03002 00388	Ejecutivo Singular	MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO	LUZ MARINA PIÑEROS Y OTROS	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA	29/02/2024		2
41001 2011 40 03002 00301	Ejecutivo Singular	EUSTORGIO GUTIERREZ QUINTANA	ORLANDO MOSQUERA	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA	29/02/2024		2
41001 2013 40 03002 00202	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COPICREDITO	OLMEDO CARTAGENA CARDOZO	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA	29/02/2024		2
41001 2018 40 03002 00252	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARIA ELIA MENDEZ CARDENAS	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA	29/02/2024		2
41001 2018 40 03002 00253	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MELIDA JIMENEZ CERQUERA	Auto decreta medida cautelar DECRETE MEDIDA	29/02/2024		2
41001 2018 40 03002 00937	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DUBER HERNAN MUÑOZ OBANDO	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA	29/02/2024		2
41001 2018 40 03002 00974	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	ANA MARIA SUAREZ CORREA	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA	29/02/2024		2
41001 2019 40 03002 00402	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOHN JAIRO ANDRADE ROUILLE	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR	29/02/2024		2
41001 2021 40 03002 00054	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	MARIA DEL ROSARIO MENDEZ CARRILLO	BANCO GNB SUDAMERIS Y OTROS	Auto requiere REQUERIR al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA antes JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, para que remita de	29/02/2024		1
41001 2021 40 03002 00200	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ARMANDO REYES CARDENAS	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR	29/02/2024		2
41001 2021 40 03002 00294	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	ANGEL MARIA POLANIA	Auto Designa Curador Ad Litem PRIMERO. RELEVAR al abogado PEDRO ALEXIS MURCIA CLAROS, del cargo de curador Ad-Litem del demandado ÁNGEL MARÍA POLANÍA, conforme lo antes anotado.	29/02/2024		1
41001 2021 40 03002 00495	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	NESTOR LEONEL DELGADO ARTUNDUAGA	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR	29/02/2024		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	40 03002 00581	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTÁ	MARIA MERCEDES GALLEGO CAICEDO	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR	29/02/2024	2
41001 2022	40 03002 00218	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	MARIA CIELO RAMIREZ SALAS	Sentencia de Primera Instancia DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO DENOMINADA PÉRDIDA DE INTERESES POR COBRO EXCESIVO, PROPUESTA POR LA DEMANDADA, MARÍA CIELO RAMÍREZ SALAS. MEDIANTE CURADORA AD-LITEM. DECLARAR	29/02/2024	1
41001 2022	40 03002 00498	Verbal	GLADIS QUINTERO YUCUMA	FERNANDO PUENTES PUENTES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO NIEGA SOLICITUD DE VINCULACION DE LITS CONSORCIO NECESARIO, DECRET PRUEBA DE OFICIO Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 372-373 PARA EL 21 DE MARZO DE 2024 A LAS	29/02/2024	1
41001 2023	40 03002 00418	Ejecutivo Singular	REINTEGRA SAS	LEONARDO MOSQUERA CASTILLO	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR	29/02/2024	2
41001 2023	40 03002 00695	Ejecutivo Singular	EVELIA MUÑOZ YACUMA	NUBIA MUÑOZ BASTIDAS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, PROPUESTO POR EVELIA MUÑOZ YACUMA, CONTRA LUIS ALBERTO PUENTES MANRIQUE Y NUBIA MUÑOZ BASTIDAS, POR DESISTIMIENTO	29/02/2024	1
41001 2023	40 03002 00783	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MAXIMILIANO FIGUEROA CUELLAR	Otras terminaciones por Auto DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN - GARANTÍA MOBILIARIA, ELEVADA POR RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, SIENDO DEUDOR	29/02/2024	1
41001 2023	40 03002 00896	Verbal	ISAIAS FIGUEROA HERNANDEZ	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A	Auto concede amparo de pobreza AUTO CONCEDE AMPARO DE POBREZA A LOS DEMANDANTES	29/02/2024	1
41001 2023	40 03002 00896	Verbal	ISAIAS FIGUEROA HERNANDEZ	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A	Auto decreta medida cautelar	29/02/2024	2
41001 2023	40 03002 00951	Ejecutivo Con Garantia Real	BBVA COLOMBIA	YHON KENIDE CASTRO CUEVAS	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora TERMINAR EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, PROPUESTO POR BBVA COLOMBIA CONTRA YHON KENIDE CASTRO CUEVAS, POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, DE LA	29/02/2024	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2024	40 03002 00002	Ejecutivo Singular	FINESA S.A.	GILBERTO LASSO	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE REALICE LA NOTIFICACIÓN EFECTIVA DEL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO A LA PARTE DEMANDADA, GILBERTO LASSO, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 291 Y 292	29/02/2024	1
41001 2024	40 03002 00005	Sucesion	ROSA MILENA VILLARREAL QUINTERO	JAROL VILLARREAL SALAZAR	Auto admite demanda AUTO ADMITE SUCESION Y ORDENA OFICIAR A REGISTRADURIA	29/02/2024	1
41001 2024	40 03002 00055	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	YIFER LEONARDO CUELLAR GUTIERREZ	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE REALICE LA NOTIFICACIÓN EFECTIVA DEL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO A LA PARTE DEMANDADA, YIFER LEONARDC CUÉLLAR GUTIÉRREZ, DE CONFORMIDAD CON	29/02/2024	1
41001 2024	40 03002 00077	Solicitud de Aprehension	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA	ANGELA PATRICIA CUENCA CORDOBA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA, CONCEDE 5 DIAS PARA SU SUBSANACION Y RECONOCE PERSONERIA A LA ABG FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ	29/02/2024	1
41001 2024	40 03002 00101	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ALDEMAR GUZMAN	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y PARA QUE SE SUBSANEN LAS ANTERIORES IRREGULARIDADES, EL DESPACHO CONCEDE A LA ACTORA CINCO (5) DÍAS DE TÉRMINO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	29/02/2024	1
41001 2024	40 03002 00105	Ejecutivo Singular	BANCO SERFINANZA SA	MARISOL ACEVEDO GOMEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO DEMANDA RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	29/02/2024	1
41001 2024	40 03002 00108	Ejecutivo Singular	BANCO SERFINANZA SA	JENIFER ALEXANDRA BENITEZ PARRA	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	29/02/2024	1
41001 2024	40 03002 00112	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	FABIAN ANDRES GONZALEZ VIUCHI	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE FABIÁN ANDRÉS GONZÁLEZ VIUCHY, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA	29/02/2024	1
41001 2024	40 03002 00113	Solicitud de Aprehension	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA	GERSON FABIAN MENDEZ ORTIZ	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA, CONCEDE 5 DIAS PARA SU SUBSANACION Y RECONOCE PERSONERIA A LA ABG FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ	29/02/2024	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2024	40 03002 00114	Ejecutivo Singular	JOSE TIERRADENTRO CACHAYA	FERNEY ROJAS CHARRY	Auto rechaza demanda PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, propuesta por JOSE TIERRADENTRO CACHAYA, a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS ANDRES	29/02/2024	1
41001 2024	40 03002 00120	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	MAYERLY CARVAJAL VARGAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMISION A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS DE NEIVA	29/02/2024	1
41001 2024	40 03002 00122	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MARIA CIELO SERRATO OLAYA	Niega Aprehension NEGAR LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA, ELEVADA POR RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, SIENDO DEUDORA	29/02/2024	1
41001 2024	40 03002 00124	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE FERNANDO DUSSAN DIAZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, propuesta mediante apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JOSE	29/02/2024	1
41001 2024	40 03002 00125	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO S.A. BIC	JOSE ALVARO DIAZ ANGEL	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	29/02/2024	1
41001 2024	40 03002 00126	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A. BIC	BRAYAN CAMILO ROMERO PORTILLA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITIR DEMANDA, CONCEDE 5 DIAS PARA QUE SE SUBSANE Y RECONOCE PERSONERIA A LA FIRMA FH ABOGADOS SAS A TRAVES DEL ABOGADO FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE	29/02/2024	1
41001 2024	40 03002 00127	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA ANA ELIA CUELLAR ORTIZ	Auto decreta medida cautelar	29/02/2024	2
41001 2024	40 03002 00127	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA ANA ELIA CUELLAR ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de MARIA ANA ELIA CUELLAR ORTIZ, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación	29/02/2024	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2024 40 03002 00129	Ejecutivo Singular	MARILIANA MARTINEZ GRAJALES	LUZ ADRIANA GONZALEZ RIVERA	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA LA DEMANDA EJECUTIVA LABORAL, INSTAURADA POR DANIELA LOPEZ ECHEVERRY Y MARILIANA MARTÍNEZ GRAJALES, CONTRA LUZ ADRIANA GONZÁLEZ	29/02/2024		1
41001 2024 40 03002 00133	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	MARIA INES MORALES SIERRA	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	29/02/2024		1
41001 2024 40 03002 00138	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	BLADIMIR GUTIERREZ PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE BLADIMIR GUTIÉRREZ PERDOMO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	29/02/2024		1
41001 2024 40 03002 00138	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	BLADIMIR GUTIERREZ PERDOMO	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	29/02/2024		2
41001 2024 40 03002 00154	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	BETTY MONTEALEGRE URRIBO	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE SOLICITUD EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO · APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN · GARANTÍA MOBILIARIA, PROPUESTA MEDIANTE APODERADA JUDICIAL POR RCI COLOMBIA S.A.	29/02/2024		1
41001 2024 40 03002 00157	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A. BIC	GUSTAVO DIAZ ZARTA	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE SOLICITUD EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO · APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN · GARANTÍA MOBILIARIA, PROPUESTA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR FINESA S.A. BIC,	29/02/2024		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/MARZO/2024 A LAS 7:00 AM
 TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
 SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA.-
Demandado: MARÍA CIELO RAMÍREZ SALAS, EDISON MORALES GIRALDO Y ROSALBA RAMÍREZ VIUDA DE DÍAZ.-
Providencia: SENTENCIA.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00218-00.-

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de decidir en primera instancia el proceso de la referencia, para lo cual dicta la siguiente **SENTENCIA**, atendiendo los preceptos normativos del Numeral 2° del Artículo 278 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

A.- Demanda.

El pasado 24 de marzo de 2022, fue remitida la demanda ejecutiva promovida por **FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA**, mediante apoderado judicial, contra **MARÍA CIELO RAMÍREZ SALAS, EDISON MORALES GIRALDO Y ROSALBA RAMÍREZ VIUDA DE DÍAZ**, ante la remisión realizada por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, ante el rechazo por falta de competencia dispuesto en auto calendarado marzo 04 de 2022, solicitando que se librara mandamiento de pago por el capital acelerado, sus intereses moratorios, el capital de las cuotas en mora vencidas y no pagadas, y sus intereses de mora, contenidos en el Pagaré 10512.

B.- Mandamiento Ejecutivo.

Mediante proveído de fecha 05 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la entidad aquí demandante y en contra los demandados, **EDISON MORALES GIRALDO, ROSALBA RAMÍREZ VIUDA DE DÍAZ, y MARÍA CIELO RAMÍREZ SALAS**, por las siguientes sumas de dinero:

- i. Por la suma de **\$16'918.790,00 M/cte.**, por concepto de capital acelerado de las cuotas no vencidas a la fecha en que la entidad demandante declara que se ha extinguido el plazo para el pago de la obligación, esto es, 21 de noviembre de 2021, contenido en el título valor, anexo a la demanda, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 22 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ii. Por el valor del capital de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas causadas desde el 20 de abril de 2020 al 20 de noviembre



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

de 2021, mas los intereses corrientes y de mora de cada instalamento.

Ante la solicitud del demandante, mediante proveído calendado 06 de octubre de 2022, se ordenó el emplazamiento de los demandados, **MARÍA CIELO RAMÍREZ SALAS, EDISON MORALES GIRALDO, y ROSALBA RAMÍREZ VIUDA DE DÍAZ**, de conformidad con el Artículo 293 del Código General del Proceso, y una vez surtidas la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en auto del 07 de diciembre de 2022, se les nombró curador Ad-Litem, respectivamente.

Para el efecto, el abogado JUAN DIEGO ORTIZ QUINTERO, curador Ad-Litem de ROSALBA RAMÍREZ VIUDA DE DÍAZ, se notificó personalmente y en debida forma el **24 de febrero de 2023**¹, presentando la correspondiente contestación dentro del término².

Por su parte, la abogada, MARÍA PAULA CARDOZO TRUJILLO, curadora Ad-Litem de MARÍA CIELO RAMÍREZ SALAS, se notificó personalmente y en debida forma el **24 de febrero de 2023**³, presentando la correspondiente contestación dentro del término⁴.

Por último, la abogada ADRIANA JAZMÍN MONROY CUBILLOS, nombrada como curadora Ad-Litem de EDISON MORALES GIRALDO, fue notificada personalmente el **30 de agosto de 2023**⁵, y dentro del término presentó la correspondiente contestación⁶.

Dentro del término, los demandados, MARÍA CIELO RAMÍREZ SALAS y EDISON MORALES GIRALDO, mediante curador Ad-Litem, presentaron excepciones de mérito, de las mismas se corrió traslado a la contraparte mediante auto del 19 de octubre de 2023⁷.

C.- Traslado de la excepción.

Dentro del término, la parte demandante guardó silencio⁸.

D.- Pruebas

Mediante proveído calendado 20 de febrero de 2024, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 443 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Artículo 173 ibídem, el Despacho decretó la práctica de las pruebas documentales solicitadas por las partes, tales como el título valor base de ejecución, la carta de instrucciones, el plan de pagos, tabla de amortización, certificado de la entidad demandante y las actuaciones

¹ [0047ConstanciaTerminoContestarRosalba.pdf](#)

² [0032ContestacionRosalbaRamirez.pdf](#)

³ [0048ConstanciaTerminoContestarMaria.pdf](#)

⁴ [0033ContestacionMariaCieloRamirez.pdf](#)

⁵ [0050ConstanciaTerminoContestarEdison.pdf](#)

⁶ [0049ContestacionDemandaEdison.pdf](#)

⁷ [0051AutoTrasasladoExcepciones.pdf](#)

⁸ [0052AlDespacho.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

desplegadas en el proceso.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si prospera en este caso, las excepciones de mérito denominadas “PÉRDIDA DE INTERESES POR COBRO EXCESIVO”, y “COBRO DE LO NO DEBIDO”, alegadas por los demandados, MARÍA CIELO RAMÍREZ SALAS y EDISON MORALES GIRALDO, mediante curador Ad-Litem, respectivamente, o si, por el contrario, se debe continuar con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago librado dentro de este asunto

IV. CONSIDERACIONES

Se tiene que los títulos valores son documentos que no limitan sus efectos a la prueba de la relación negocial sino que constituyen un derecho distinto de la relación contractual que les dio origen (Prólogo – Derecho Comercial de los Título Valores – Henry Alberto Becerra León).

Siguiendo tales lineamientos, cabe precisar que el Pagaré es un título valor de contenido crediticio, singular, típico y nominado, mediante el cual una parte denominada girador, otorga en favor de otra, llamada beneficiario, determinada o no, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, en un plazo preestablecido⁹, y debe contener además de los requisitos contemplados en el Artículo 621 del Código de Comercio.

4.1. Caso en concreto

Del análisis de los documentos allegados con la demanda, surge con meridiana claridad que **EDISON MORALES GIRALDO, ROSALBA RAMÍREZ VIUDA DE DÍAZ y MARÍA CIELO RAMÍREZ SALAS**, se obligó a pagar a la orden de la **FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA**, conforme a las estipulaciones contenidas en el Pagaré 10512.

La demandada, **MARÍA CIELO RAMÍREZ SALAS**, al dar contestación a la demanda, mediante curadora Ad-Litem, propone como excepción de mérito, “**PÉRDIDA DE INTERESES POR COBRO EXCESIVO**”, allegando entre otros documentos, una tabla de amortización de la obligación.

Señala la demandada que, conforme al Artículo 35 de la Ley 590 de 200, los microcréditos están fijados en un monto de 25 SMMLV, y que, para el año 2019, ascendía a \$20'702.900,00 M/cte., por lo que el crédito no corresponde a esta clase, y debe tratarse como de consumo u ordinario, y que, en efecto, la Superintendencia Financiera de Colombia, en la Resolución No. 0829 del 28 de junio de 2019, fijó el interés bancario corriente, en 19.28% para el periodo comprendido entre el 01 de julio al 31 de julio de 2019, es decir, 1.48% mensual, por lo que a la luz del Artículo 72 de la Ley 45 de 1990, representa un abuso y genera automáticamente una pérdida de todos los intereses cobrados.

⁹ Artículo 709 del Código de Comercio.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Para el efecto, el Artículo 884 del Código de Comercio, señala,

“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.”

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.” Subrayado fuera del texto.

Por su parte, la Ley 45 de 1990, en su Artículo 72, sostiene:

«Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.

Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, cuando se trate de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, ésta velará porque las mismas cumplan con la obligación de entregar las sumas que de conformidad con el presente artículo deban devolverse.»

Conforme a lo anterior, si la tasa no ha sido pactada, en el caso del interés remuneratorio será el bancario corriente, y en el moratorio el equivalente a una y media veces del bancario corriente. Sin embargo, es necesario precisar que, tratándose de interés remuneratorio o moratorio, convencional o no, en ningún caso podrá ser superior al fijado como límite de usura, equivalente a 1.5 veces el certificado para créditos ordinarios de libre asignación, conforme lo dispuesto por el Artículo 305 del Código Penal, de suerte que si aquellos lo superan deberá reducirse a éste.

Según se desprende de las pruebas allegadas y lo analizado en líneas anteriores, el demandante otorgó a los demandados un préstamo de dinero con intereses, bajo la línea de microcrédito, pero que, conforme al valor otorgado no corresponde a esta, si no, a un crédito ordinario o de consumo; y que, mediante la expedición del pagaré objeto de esta ejecución, el interés corriente pactado fue del 2,5% mensual, por lo que sobrepasó los límites fijados por la Ley. Después de las operaciones matemáticas correspondientes y que se detallaran a continuación, se llega a la conclusión que, el interés remuneratorio o corriente cobrado en el Pagaré No. 10512 corresponde a la tasa del 2,5% mensual, o sea, al 34.49% efectivo anual, y 30.00 Nominal Anual, es decir no se encuentra ajustado a la legalidad. Veamos:

La tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la fecha de otorgamiento del crédito fue de 19.28% anual y haciendo la operación matemática respectiva se tiene que el interés mensual limite sería



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

del 1.48% mensual, mientras que el cobrado en este caso corresponde al 2,5% mensual, por lo que es factible afirmar que el interés pactado sobrepasó los límites legales, pues el interés corriente mensual que corresponde al 1.48% por 1.5, genera un límite de 2.22% y por lo tanto se ha de aplicar lo dispuesto por el Artículo 884 del Código de Comercio.

En este punto, es importante recalcar que la norma a aplicar es el Artículo 884 del Código de Comercio, en atención a lo dispuesto por el Artículo 20 Numeral 6 de la misma codificación, teniendo en cuenta que lo que se ejecuta en esta acción es un título valor- pagaré.

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala De Decisión Civil – Familia, siendo Magistrado Ponente: Gonzalo Flórez Moreno, en providencia calendada 25 de enero de 2011, Acta número 25 dentro del proceso con radicado No. 66170-31-03-001-2008-00196-01, indicó:

“Para la Sala, en esta oportunidad y dadas las particularidades de este pleito, el discernimiento del recurrente está muy puesto en razón, porque si la litis gira en torno de un título-valor (letra de cambio) firmado y aceptado por las partes, la naturaleza del acto – contrario a lo argumentado por el juez a-quo- se reputa mercantil “para todos los efectos legales”, tal cual lo prevé el art. 20 del Código de Comercio en su numeral 6 y, -así ellas no sea comerciantes- por mandato del artículo 11 ibídem “estarán sujetas a las normas comerciales en cuanto a dichas operaciones”, lo que descarta, por tanto, la aplicación de las normas civiles del mutuo.”

De otro lado, es dable igual dar aplicación al Artículo 72 de la Ley 45 de 1990, teniendo en cuenta que, dicha sanción ha sido interpretada por la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de justicia, en el sentido de que los intereses que “pierde” el acreedor –y que eventualmente pueden ser objeto de devolución- son los efectivamente cubiertos o pagados por el deudor. En efecto, en Sentencia de julio 30 del año 2009, la alta Corporación sostuvo que:

“Es claro, en ese sentido, que la “pérdida” de los intereses cobrados en exceso “aumentados un monto igual”, no puede darse en el terreno de los simples cálculos aritméticos, más aún cuando, seguidamente, el precepto señala que “en tales casos el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al excesos, a título de sanción”, conductas éstas que, se repite, sólo pueden llevarse a cabo si previamente se realizó una cancelación excesiva de intereses como la propia norma lo señala... En conclusión, la pérdida y devolución de los réditos pagados en exceso sólo puede darse si previamente se entregaron.” (Magistrado Ponente, Doctor Arturo Solarte Rodríguez. Dicha sentencia, reproduce el criterio que en igual sentido se había expuesto en fallo del 27 de noviembre del 2002 “no publicado oficialmente”).

En un caso similar al aquí estudiado, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Sala Civil-Familia Ponente: Jaime Londoño Salazar Bogotá D.C., en sentencia de fecha 19 de mayo de 2023 dentro del radicado 25290-31-03-001-2019-00049-01 indicó lo siguiente:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

“Así pues, esta colegiatura se propuso verificar el estado del crédito objeto de recaudo, considerando las condiciones puntualizadas y aplicando parámetros adicionales para la exactitud de los resultados, a saber: a) el primer abono realizado por los ejecutados (de \$3.000.000, realizado el día de entrega del capital mutuado), debe asumirse como el pago de los intereses de manera anticipada, que no como abono al capital -así lo entendieron las partes y resulta lógico acorde con la dinámica de los créditos-, por lo que de esa forma se dispuso su aplicación; b) que en los periodos en los que se verificó el cobro excesivo de intereses -por sobrepaso de la tasa de usura- se aplicará la sanción que se desprende del artículo 884 del estatuto mercantil¹, en armonía con el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, cuyo valor se aplicará al respectivo capital.

Frente a ese particular es menester acotar que la sanción en cita se impone sobre los intereses pagados en exceso, en tanto se surta su cobro efectivo sin distinguir si se trata de intereses remuneratorios, moratorios o ambos, siempre que de paso ello esté por fuera de los límites legales, lo que acarrea para el acreedor su pérdida, aumentados en un porcentaje igual, efecto para el cual es necesario que hayan sido recaudos, siendo que los únicos que pueden ser perdidos, insístase, son los cobrados en exceso; porque si bien la redacción inicial del artículo 884 del C. Co. indica que se perderán ‘todos’ los intereses, no es menos cierto que la Ley 45 estableció, dando alcance a dicho mandato mercantil, que el acreedor sólo perderá los que fueron cobrados excediendo los topes legales, independientemente de que se trate de intereses de plazo o de mora.

En ese orden, solo se verificó cobro excesivo de intereses -de plazo-, para las mensualidades que corrieron entre el mes de diciembre de 2012 y mayo de 2013, habiéndose aplicado la respectiva sanción con imputación al capital debido. Asimismo, hay lugar a acotar c) que los abonos de \$5.000.000 y \$2.400.000 se imputaron a los intereses remuneratorios que se habían causado a la época del respectivo abono (sin trascender al capital), y d) de la misma manera se procedió frente al abono de \$90.000.000 realizado en octubre de 2016, cuya cuantía satisfizo en su totalidad el saldo por intereses de plazo causados a la fecha, quedando la cuantía de \$9.507.933 sin aplicar, la que se imputó al capital debido, porque para ese dinero sobrante no emerge claro el acuerdo sobre su destinación (a futuros intereses, v. gr.), de donde la solución legal es afectar el respectivo capital.”

Corolario a lo anterior, se tiene que la entidad demandante, ha de perder los intereses corrientes que aquí cobra y los dineros pagados como tal, deben ser aplicados a capital como se pasa a explicar:

Ahora, conforme al plan de pagos, se tiene que, se realizó el pago de las cuotas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, por la suma de \$2'122.579,00, cada una, que incluye abono a capital e intereses corrientes, y que, canceló por concepto de intereses las sumas de \$1'250.000,00 M/cte., \$1'228.186,00 M/cte., \$1'205.826,00 M/cte., \$1'182.907,00 M/cte., 1'159.415,00 M/cte., \$1'135.336,00 M/cte., y \$1'110.655,00 M/cte., para un total de **\$8'272.325,00 M/cte.**, conforme al Plan de Pagos allegado con el libelo introductorio.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Así las cosas, al tenerse que el capital prestado fue de \$50'000.000,00 M/cte., y que se, solicitó la suma de \$16'918.790,00 M/Cte. como capital acelerado de las cuotas no vencidas, se le debe aplicar como abono la suma de **\$16.544.650,00 M/cte.**, guarismo este que correspondiente a los intereses corrientes pagados (\$8.272.325,00) y aumentados en un valor igual como ya se explicó, por lo que se tiene que el valor por el cual se ordenaría seguir la ejecución es de **\$374.140,00 M/cte.**, por concepto de capital acelerado de las cuotas no vencidas, más los intereses moratorios a partir del 22 de noviembre de 2021, y las cuotas vencidas y no pagadas, señalando como intereses corrientes, la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, debiéndose declarar así **PROBADA** la excepción estudiada.

Respecto a la excepción de **“COBRO DE LO NO DEBIDO”**, propuesta por el demandado **EDISON MORALES GIRALDO**, mediante curador Ad-Litem, manifestando que desconoce si su prohijado realizó algún abono, y de ser el caso, se tenga que la demandante está cobrando lo no debido.

Al respecto, se tiene que, no obra en el plenario prueba alguna que indique que, el demandado, EDISON MORALES GIRALDO, realizó abono alguno de la obligación.

Téngase en cuenta que el **Artículo 624** del Código De Comercio que dispone que *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.”* (subrayado del despacho), de modo que, al no allegarse prueba alguna sobre pago o abono distinto a los reconocidos por la entidad demandante, es forzoso concluir que no prospera la excepción propuesta.

En este punto cabe resaltar que, el art. 167 del Código General del Proceso, dispone que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”*, de tal modo que la carga de la prueba es la situación jurídica en que la ley coloca a cada una de las partes el imperativo de probar los hechos alegados en su propio interés, de tal suerte que a la parte actora le corresponde probar los fundamentos de hecho de su pretensión y a la parte demandada los de su excepción o defensa, con suerte que en el caso en comento, el demandante demostró la existencia de la obligación a cargo del demandado, mientras que el demandado no logró demostrar un pago distinto a los ya reconocidos por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada “**PÉRDIDA DE INTERESES POR COBRO EXCESIVO**”, propuesta por la demandada, **MARÍA CIELO RAMÍREZ SALAS**, mediante curadora Ad-Litem, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito denominada “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”, propuesta por el demandado, **EDISON MORALES GIRALDO**, mediante curador Ad-Litem, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la **FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA**, y en contra de **MARÍA CIELO RAMÍREZ SALAS, EDISON MORALES GIRALDO y ROSALBA RAMÍREZ VIUDA DE DÍAZ**, por las siguientes sumas de dinero,

a. CAPITAL ACELEDARO PAGARÉ 10512

1.- Por la suma de **\$374.140,00 M/cte.**, por concepto de capital acelerado de las cuotas no vencidas a la fecha en que la entidad demandante declara que se ha extinguido el plazo para el pago de la obligación, esto es, 21 de noviembre de 2021, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 22 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS PAGARÉ 10512

1.- Por la suma de **\$1'037.222,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada, del 20 de abril de 2020.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por los intereses corrientes, causados desde el 21 de marzo de 2020 al 20 de abril de 2020, liquidados a la tasa del 1,48% efectiva mensual.

2.- Por la suma de **\$1'063.153,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada, del 20 de mayo de 2020.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

2.2.- Por los intereses corrientes, causados desde el 21 de abril de 2020 al 20 de mayo de 2020, liquidados a la tasa del 1,48% efectiva mensual.

3.- Por la suma de **\$1'089.731,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada, del 20 de junio de 2020.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2.- Por los intereses corrientes, causados desde el 21 de mayo de 2020 al 20 de junio de 2020, liquidados a la tasa del 1,48% efectiva mensual.

4.- Por la suma de **\$1'116.975,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada, del 20 de julio de 2020.

4.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2.- Por los intereses corrientes, causados desde el 21 de junio de 2020 al 20 de julio de 2020, liquidados a la tasa del 1,48% efectiva mensual.

5.- Por la suma de **\$1'144.899,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada, del 20 de agosto de 2020.

5.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.2.- Por los intereses corrientes, causados desde el 21 de julio de 2020 al 20 de agosto de 2020, liquidados a la tasa del 1,48% efectiva mensual.

6.- Por la suma de **\$1'173.522,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada, del 20 de septiembre de 2020.

6.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.2.- Por los intereses corrientes, causados desde el 21 de agosto de 2020 al 20 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa del 1,48% efectiva mensual.

7.- Por la suma de **\$1'202.860,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada, del 20 de octubre de 2020.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

7.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.2.- Por los intereses corrientes, causados desde el 21 de septiembre de 2020 al 20 de octubre de 2020, liquidados a la tasa del 1,48% efectiva mensual.

8.- Por la suma de **\$1'232.931,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada, del 20 de noviembre de 2020.

8.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.2.- Por los intereses corrientes, causados desde el 21 de octubre de 2020 al 20 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa del 1,48% efectiva mensual.

9.- Por la suma de **\$1'263.754,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada, del 20 de diciembre de 2020.

9.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.2.- Por los intereses corrientes, causados desde el 21 de noviembre de 2020 al 20 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa del 1,48% efectiva mensual.

10.- Por la suma de **\$1'295.348,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada, del 20 de enero de 2021.

10.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10.2.- Por los intereses corrientes, causados desde el 21 de diciembre de 2020 al 20 de enero de 2021, liquidados a la tasa del 1,48% efectiva mensual.

11.- Por la suma de **\$1'327.732,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada, del 20 de febrero de 2021.

11.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11.2.- Por los intereses corrientes, causados desde el 21 de enero de 2021 al 20 de febrero de 2021, liquidados a la tasa del 1,48% efectiva mensual.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

12.- Por la suma de **\$1'360.925,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada, del 20 de marzo de 2021.

12.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12.2.- Por los intereses corrientes, causados desde el 21 de febrero de 2021 al 20 de marzo de 2021, liquidados a la tasa del 1,48% efectiva mensual.

13.- Por la suma de **\$1'394.948,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada, del 20 de abril de 2021.

13.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13.2.- Por los intereses corrientes, causados desde el 21 de marzo de 2021 al 20 de abril de 2021, liquidados a la tasa del 1,48% efectiva mensual.

14.- Por la suma de **\$1'429.822,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada, del 20 de mayo de 2021.

14.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14.2.- Por los intereses corrientes, causados desde el 21 de abril de 2021 al 20 de mayo de 2021, liquidados a la tasa del 1,48% efectiva mensual.

15.- Por la suma de **\$1'465.568,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada, del 20 de junio de 2021.

15.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15.2.- Por los intereses corrientes, causados desde el 21 de mayo de 2021 al 20 de junio de 2021, liquidados a la tasa del 1,48% efectiva mensual.

16.- Por la suma de **\$1'502.207,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada, del 20 de julio de 2021.

16.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Colombia, desde el día 21 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16.2.- Por los intereses corrientes, causados desde el 21 de junio de 2021 al 20 de julio de 2021, liquidados a la tasa del 1,48% efectiva mensual.

17.- Por la suma de **\$1'539.762,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada, del 20 de agosto de 2021.

17.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17.2.- Por los intereses corrientes, causados desde el 21 de julio de 2021 al 20 de agosto de 2021, liquidados a la tasa del 1,48% efectiva mensual.

18.- Por la suma de **\$1'578.256,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada, del 20 de septiembre de 2021.

18.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

18.2.- Por los intereses corrientes, causados desde el 21 de agosto de 2021 al 20 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa del 1,48% efectiva mensual.

19.- Por la suma de **\$1'617.712,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada, del 20 de octubre de 2021.

19.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19.2.- Por los intereses corrientes, causados desde el 21 de septiembre de 2021 al 20 de octubre de 2021, liquidados a la tasa del 1,48% efectiva mensual.

20.- Por la suma de **\$1'658.155,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada, del 20 de noviembre de 2021.

20.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

20.2.- Por los intereses corrientes, causados desde el 21 de octubre de 2021 al 20 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa del 1,48% efectiva mensual.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada en un 60%, atendido a la prosperidad de la una de las excepciones planteadas.

QUINTO: Fijar como Agencias en Derecho la suma de **\$1'900.000,00 M/cte.**

SEXTO: **REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se llegaren a embargar previa materialización de la diligencia de secuestro y avalúo, para con su producto cancelar la obligación.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

Firmado Por:
Leidy Johanna Rojas Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 054201dc13dc816d63172fa96f259912729240a663f46d771227213724bbde9b

Documento generado en 29/02/2024 09:51:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL - INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante: MARÍA DEL ROSARIO MÉNDEZ CARRILLO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00054-00

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a correr traslado de los inventarios y avalúos de bienes de la deudora MARÍA DEL ROSARIO MÉNDEZ CARRILLO, presentados por el liquidador designado, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA antes JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, para que remita de forma INMEDIATA el proceso Ejecutivo que adelanta FELIX ANTONIO CARVAJAL OSORIO en contra de la deudora MARÍA DEL ROSARIO MÉNDEZ CARRILLO, bajo la radicación 41001-40-23-005-2015-00763-00, y sea incorporado al proceso de la referencia.

Líbrese oficio de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 019

Hoy 1 DE MARZO DE 2024

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA.
Demandado: ÁNGEL MARÍA POLANÍA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00294-00

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial vista en el PDF 39 del cuaderno principal, y a que el abogado PEDRO ALEXIS MURCIA CLAROS, curador Ad Litem del demandado ÁNGEL MARÍA POLANÍA, no acepto el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, procede el Despacho a relevarlo del cargo designado.

Asimismo, teniendo en cuenta que si bien, la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, razón por la cual no es procedente la fijación de honorarios; también es cierto que, la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014, esta última, en vigencia del Código General del Proceso, señala que es factible la fijación de gastos. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido, razón por la cual, se torna procedente la fijación de dicho rublo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. RELEVAR al abogado **PEDRO ALEXIS MURCIA CLAROS**, del cargo de curador Ad-Litem del demandado **ÁNGEL MARÍA POLANÍA**, conforme lo antes anotado.

SEGUNDO. NOMBRAR como Curador Ad- Litem del demandado **ÁNGEL MARÍA POLANÍA**, al abogado **JUAN DAVID PEÑA RAMIREZ**¹.

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el artículo 48 ibídem “*el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de*

¹ Correo Electrónico juan.david2893@gmail.com Celular 3174256500



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

TERCERO. Vencido el término concedido al Curador Ad Litem designado en el numeral anterior, regrese el asunto al despacho para lo pertinente. En caso de aceptación por Secretaría notifíquese el mandamiento de pago con los anexos del caso.

CUARTO. TENIENDO en cuenta los preceptos jurisprudenciales, se **FIJA** como **gastos de curaduría** la suma de **\$200.000 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

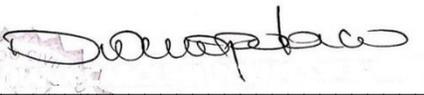
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

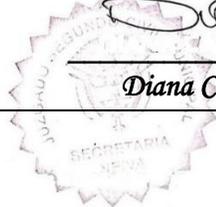
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 019

Hoy 1 DE MARZO DE 2024

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL DE SIMULACIÓN
Demandante: GLADYS QUINTERO YUCUMA
Demandado: FERNANDO PUENTES PUENTES
MARÍA NOHORA PUENTES ACOSTA
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-009-2022-00498-00.

Neiva, Veintinueve (29) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En archivo PDF0049 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte actora informa que la medida cautelar decretada dentro del presente asunto no fue inscrita, toda vez que el inmueble objeto de debate fue vendido a la señora **YENNY CASTRO CALDERÓN**, mediante **escritura pública No. 2185 de la Notaría Segundo de Pitalito el 23 de junio de 2022**, agregando que si el despacho lo considera necesario, se proceda con la vinculación como Litis consorte necesario a la actual propietaria del predio.

Revisado el plenario, en primer lugar, debe advertirse que la escritura pública a la que hace mención el apoderado actor es previa a la presentación de esta demanda- 19 de julio de 2022-, que la acción va dirigida a únicamente frente a FERNANDO PUENTES PUENTES y MARÍA NOHORA PUENTES ACOSTA, preñiéndose la nulidad de las escrituras públicas 1.166 y 1.697 de fechas 18 y 15 de junio de 2021 de la Notaría Segunda del Circulo de Neiva, actos jurídicos en los cuales no participó la señora YENNY CASTRO CALDRON, por lo que la petición de vinculación como Litis consorte necesario a la actual propietaria del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **206-71227**, no puede ser acogida toda vez que no se dan los presupuestos del artículo 61 del C.G.P. el cual establece que:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito **sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas.**”*

De otro lado, encuentra el despacho que para un mejor proveer, se hace necesario decretar como prueba de oficio que la **Notaría Segunda de Pitalito (H), y acostas de la parte actora**, allegue la copia de la **escritura de compraventa No. 2185 de fecha 23 de junio de 2022 de la Notaría Segundo de Pitalito (H)**.

De igual manera, se procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 Y 373 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de vinculación como Litis consorte necesario, presentada por la parte actora, conforme lo expuesto.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: DECRETAR como prueba de oficio, la siguiente:

ORDENAR a la **Notaría Segundo de Pitalito (H)**, y a costas de la parte **actora**, dentro del término de tres (03) días contados a partir de la respectiva comunicación, allegue copia de la **escritura de compraventa No. 2185 de fecha 23 de junio de 2022 celebrada ante dicha notaria**.

Líbrese oficio de manera inmediata a la **Notaría Segundo de Pitalito (H)** **así como al apoderado de la parte actora** a fin de que proceda a pagar los gastos correspondientes ante dicha entidad.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que de manera inmediata proceda a adelantar los tramites necesario para que la Notaría Segunda de Pitalito (H), de cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior.

CUARTO: FIJAR la hora de las **08:00 AM del día 21 DE MARZO DE 2024** para que tenga lugar la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 ibídem, de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y a la ley 2213 de 2022.

En dicha audiencia se evacuarán los interrogatorios de parte (art. 372 CGP) y demás pruebas decretadas mediante auto 14 de diciembre de 2023 (pdf40).

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy, _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: EVELIA MUÑOZ YACUMA.
Demandado: LUIS ALBERTO PUENTES MANRIQUE Y NUBIA MUÑOZ BASTIDAS.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00695-00

Neiva, veintinueve (29) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, propuesto por **EVELIA MUÑOZ YACUMA**, contra **LUIS ALBERTO PUENTES MANRIQUE** y **NUBIA MUÑOZ BASTIDAS**, para decidir sobre la aplicación del desistimiento tácito.

II. CONSIDERACIONES

El Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...).”

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que, atendiendo a que dentro del presente asunto no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, como quiera que se encuentra consumada la medida cautelar decretada en auto calendarado 26 de octubre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 Código General del Proceso, mediante proveído del 30 de noviembre de 2023, se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación efectiva del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del proveído.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Asimismo, se tiene que, el término con el cual contaba la parte demandante para adelantar las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, venció en silencio¹.

Deviene de lo anterior, que la parte actora no cumplió con la carga procesal a ella impuesta en auto de fecha 30 de noviembre de 2023, dentro del término concedido, tal y como se evidencia en la constancia secretarial de 06 de febrero de 2024, toda vez que no desplegó actuación alguna para surtir la notificación efectiva del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, resultando imperioso dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, propuesto por **EVELIA MUÑOZ YACUMA**, contra **LUIS ALBERTO PUENTES MANRIQUE** y **NUBIA MUÑOZ BASTIDAS**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ARCHIVAR en forma definitiva el presente proceso, una vez en firme el presente proveído.

QUINTO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹[0010ALDespacho.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
Deudor: MAXIMILIANO FIGUEROA CUÉLLAR.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00783-00

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia que antecede, y la solicitud de la parte actora¹, y como quiera que, el oficio comunicando la orden de retención a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores, no fue remitido, por ende, no fue materializada la orden, y ante la entrega voluntaria del vehículo, se ha de ordenar la terminación del trámite y el levantamiento de la orden de aprehensión.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del trámite de la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, siendo deudor **MAXIMILIANO FIGUEROA CUÉLLAR**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de retención decretada en el presente asunto.

TERCERO: SIN condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

QUINTO: DENEGAR la renuncia a términos de notificación, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 289 del Código General del Proceso, y **DENEGAR** la renuncia a los términos de ejecutoria².

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ [0011SolicitudCancelacionPorEntrega.pdf](#)

² Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral. Tutela 2012-00059. Accionante: Asocobro Quintero Gómez CIA SA. Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. M.P. Alberto Medina Tovar.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

S/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____*

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA			
Proceso:	VERBAL	DE	RESPONSABILIDAD CIVIL
	EXTRACONTRACTUAL		
Demandante:	ISIAS FIGUEROA HERNÁNDEZ CARMENZA NARVÁEZ SALAZAR		
Demandado:	GLORIA ESPERANZA DÍAZ QUIMBAYA JOSE MANUEL BELTRÁN BUENDÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.		
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-		
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00896-00.-		

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En archivo PDF0001 fls. 159-160 los demandantes solicitan que se le conceda amparo de pobreza, indicando bajo la gravedad de juramento que carecen de los recursos necesarios para sufragar los gastos del proceso.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su Artículo 151 estableció que “Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

En desarrollo de la normatividad citada es claro que el amparo de pobreza ha sido instituido con el fin de garantizar el derecho fundamental de defensa, previsto en la Constitución Política en su Artículo 228, y que una vez concedido de conformidad con el Artículo 154 del Código General del Proceso, el beneficiario se exonera de la obligación de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

Ahora bien, en lo referente a la oportunidad, competencia y requisitos, para que la parte interesada pueda acceder al mencionado amparo, deberá además de demostrar la imposibilidad económica de sufragar los gastos del proceso, cumplir con los requisitos dispuesto para ello, es decir, de conformidad con lo indicado por el Artículo 152 *ibídem* “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, **ISAIAS FIGUEROA HERNÁNDEZ Y CARMENZA NARVÁEZ SALAZAR**, solicitaron amparo de pobreza al tiempo de la presentación de la demanda, argumentando que, en razón a su condición económica, se encuentran imposibilitados para asumir los gastos que genera el proceso, solicitud que se encuentra prestada bajo la gravedad de



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

juramento; por lo tanto, concluye el Despacho que cumple con los requisitos para acceder al amparo de pobreza y en consecuencia se tendrán los efectos previstos en el Artículo 154 *ibídem*.

Se resalta, que debido a que la demanda fue presentado a través de apoderado judicial, este mismo profesional continuará con la representación de los demandantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado por **ISAIAS FIGUEROA HERNÁNDEZ Y CARMENZA NARVÁEZ SALAZAR**, por reunir los requisitos de ley. En consecuencia, quedan eximidos de prestar caución procesal y expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y así como de una posible condena en costas, tal y como lo ordena el art-. 154 del CGP-

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BBVA COLOMBIA.-
Demandado:	YHON KENIDE CASTRO CUEVAS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00951-00.-

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el escrito suscrito por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora respecto del Pagaré hipotecario No. 03619602334350 y por novación, frente al Pagaré No. M026300110234003619602334426, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y que, en caso de existir persecución por parte de un tercero acreedor u orden de embargo de remanente vigente, se haga caso omiso de la solicitud, así como la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de la decisión favorable, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de lo pedido.

La petición en comento reúne los requisitos establecidos por el Artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa proviene directamente del apoderado judicial de la entidad demandante, quien tiene facultad de recibir, conforme al poder conferido.

De igual forma, se encuentra probado el pago de las cuotas en mora, manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte de la entidad ejecutante, por lo que se encuentra procedente la solicitud de terminación, y como consecuencia de ello, el levantamiento de medidas cautelares.

Asimismo, la novación, con la suscripción de un nuevo título valor, Pagaré en blanco, firmado el 01 de febrero de 2024, y adjunto con la solicitud.

De otra parte, si bien no se observa embargo de remanentes en el presente proceso, se advierte que, el Despacho no puede garantizar una terminación en firme desprovista de un eventual embargo de remanentes, pues dicha medida puede ingresar incluso dentro del término de ejecutoria del presente auto.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía, propuesto por **BBVA COLOMBIA**, contra **YHON KENIDE CASTRO CUEVAS**, por pago de las cuotas en mora, de la obligación contenida en el Pagaré Crédito Hipotecario En Pesos No. 03619602334350, y



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

por novación, frente a la obligación contenida en el Pagaré M026300110234003619602334426.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciense.**

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.

QUINTO: DENEGAR la renuncia a términos de notificación, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 289 del Código General del Proceso, y **DENEGAR** la renuncia a los términos de ejecutoria¹.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

¹ Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral. Tutela 2012-00059. Accionante: Asocobro Quintero Gómez CIA SA. Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. M.P. Alberto Medina Tovar.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: FINESA S.A. BIC-
Demandado: GILBERTO LASSO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00002-00.-

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, la parte demandante no ha realizado la notificación efectiva del mandamiento de pago de fecha 06 de febrero de 2024, a la parte demandada, **GILBERTO LASSO**, se ha de requerir para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

Se le recuerda que, si la comunicación y/o aviso se remite a la dirección física del demandado, la notificación se debe ceñir a los parámetros señalados en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, es decir, inicialmente se previene al citado a comparecer al juzgado el término legal, según el lugar de destino de la citación, y vencido este, se le envía el aviso con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en su lugar de destino y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, el término de cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Debiendo acompañar las comunicaciones, con copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación, si fuere el caso, y del auto que libró mandamiento de pago, y allegar al Despacho, la constancia de haber sido entregado el aviso, de la empresa de servicio postal, y copia cotejada y sellada, de la comunicación.

Si se remite a la dirección electrónica, debe hacerse conforme a las reglas fijadas en los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se surte con la remisión de la comunicación, con la advertencia de que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que, el término de cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación, si fuere el caso, y del auto que libró mandamiento de pago, si no se ha remitido el libelo introductorio previamente, o solo el auto a notificar; allegando al Despacho, la constancia de entrega del mensaje de datos¹ e indicando la forma como obtuvo dirección electrónica, y adjuntando las evidencias correspondientes, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 Código General

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC4737 del 18 de mayo de 2023 M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, **GILBERTO LASSO**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la comunicación y/o aviso a la dirección física, o conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se envía a la dirección electrónica.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Demandante:	TEODORO VILLARREAL CARDOSO TEOFILA VILLARREAL CARDOSO ROSA MILENA VILLARREAL QUINTERO
Causante:	FABIOLA CARDOSO DE VILLARREAL (Q.E.P.D.)
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00005-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

subsanada la demanda de la referencia y conforme con lo dispuesto por el Despacho y como se observa que reúne las exigencias previstas en los Artículos 82 y siguientes, 487, 488, 489 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho la **ADMITE**.

DISPONE:

PRIMERO. DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **FABIOLA CARDOSO DE VILLARREAL (Q.E.P.D)**, vecina de este municipio.

SEGUNDO. RECONOCER interés jurídico sustantivo para intervenir en el presente proceso a **TEODORO VILLARREAL CARDOSO, TEOFILA VILLARREAL CARDOSO**, en calidad de herederos de la causante **FABIOLA CARDOZO DE VILLAREAL (Q.E.P.D.) Y ROSA MILENA VILLARREAL QUINTERO** en calidad de heredera en representación de su padre **FRANK VILLARREAL CARDOSO (Q.E.P.D.)¹** quien en vida fuera hijo de la causante **FABIOLA VILLAREAL QUINTERO**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, al tenor del Artículo 495 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR la elaboración de los inventarios y avalúos de activos y pasivos dejados por la causante **FABIOLA CARDOSO DE VILLARREAL (Q.E.P.D)**.

CUARTO. EMPLAZAR a todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, mediante edicto, el cual se sujetará a lo dispuesto en el Artículo 108 del Código General del Proceso.

Por secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme lo dispone el 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

QUINTO. INFORMAR de la apertura de la presente sucesión a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, de conformidad con lo previsto en el Inciso primero parte final del Artículo 490 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE** para tal fin remitiéndose copia de la demanda.

¹ Art. 1042 C.C. El señor FRANCK VILLAREAL CARDOZO, falleció en el 2009, mientras que su señora madre FABIOLA CARDOSO DE VILLAREAL, en el 2023.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEXTO. ORDENAR a la Secretaría del Juzgado que proceda a incluir la presente sucesión en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión que lleva el Consejo Superior de la Judicatura (Parágrafo 1 y 2 Artículo 490 del Código General del Proceso). Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Inciso Segundo del Artículo Octavo del Acuerdo No. PSAA10118 de marzo 04 de 2014

SEPTIMO. ORDENAR a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que, en el término de diez (10) días, allegue copia del registro civil de nacimiento, así como de registro de defunción en los casos en que aplica, e informe el número de identificación –cedula de ciudadanía- de las siguientes personas:

- **MARIA ANTONIA VILLARREAL DE FIERRO,**
- **NOHORA VILLARREAL DE SALINAS,**
- **FABIOLA VILLARREAL CARODOSO,**
- **RODRIGO VILLARREAL CARDOSO,**
- **CARLOS ARTURO VILLARREAL CARDOSO,**
- **ALIPIO VILLARREAL CARDOSO,**
- **HUMBERTO VILLARREAL CARDOSO (Q.E.P.D.),**
- **KARLA XIMENA VILLARREAL CASTRO,**
- **MARÍA ANGELICA VILLARREAL CASTRO,**
- **LUIS HUMBERTO VILLARREAL CASTRO,**
- **OTONIEL VILLARREAL CARDOSO (Q.E.P.D),**
- **JUAN CARLOS VILLARREAL NARVÁEZ,**
- **NAPOLEON VILLARREAL CARDOSO (Q.E.P.D.)**
- **JAROL VILLARREAL SALAZAR,**
- **MILLER VILLARREAL SALAZAR,**
- **SANTIAGO VILLARREAL SALAZAR,**
- **ANYELA CRISTINA VILLARREAL QUINTERO,**
- **ERIKA ALEXANDRA VILLARREAL ROJAS,**
- **FRANCY DANIELA VILLARREAL ROJAS y**
- **OTONIEL VILLARREAL MOTTA.**

Líbrese el correspondiente oficio.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **DORIS ORTIZ**, como apoderada principal dentro del presente asunto, para los fines y facultades en el poder conferido, por los demandantes.

Téngase en cuenta que conforme a lo dispuesto por el art. 75 inciso segundo del CGP, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

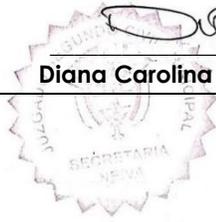
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.-
Demandado:	YIFER LEONARDO CUÉLLAR GUTIÉRREZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00055-00.-

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, la parte demandante no ha realizado la notificación efectiva del mandamiento de pago de fecha 06 de febrero de 2024, a la parte demandada, **YIFER LEONARDO CUÉLLAR GUTIÉRREZ**, se ha de requerir para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

Se le recuerda que, si la comunicación y/o aviso se remite a la dirección física del demandado, la notificación se debe ceñir a los parámetros señalados en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, es decir, inicialmente se previene al citado a comparecer al juzgado el término legal, según el lugar de destino de la citación, y vencido este, se le envía el aviso con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en su lugar de destino y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, el término de cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Debiendo acompañar las comunicaciones, con copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación, si fuere el caso, y del auto que libró mandamiento de pago, y allegar al Despacho, la constancia de haber sido entregado el aviso, de la empresa de servicio postal, y copia cotejada y sellada, de la comunicación.

Si se remite a la dirección electrónica, debe hacerse conforme a las reglas fijadas en los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se surte con la remisión de la comunicación, con la advertencia de que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que, el término de cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación, si fuere el caso, y del auto que libró mandamiento de pago, si no se ha remitido el libelo introductorio previamente, o solo el auto a notificar; allegando al Despacho, la constancia de entrega del mensaje de datos¹ e indicando la forma como obtuvo dirección electrónica, y adjuntando las evidencias correspondientes, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 Código General

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC4737 del 18 de mayo de 2023 M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, **YIFER LEONARDO CUÉLLAR GUTIÉRREZ**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la comunicación y/o aviso a la dirección física, o conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se envía a la dirección electrónica.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
Demandado: ANGELA PATRICIA CUENCA CÓRDOBA
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00077-00.-

Neiva-Huila, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega de la motocicleta de placas **ZZP269** de propiedad de **ANGELA PATRICIA CUENCA CÓRDOBA** advierte el despacho que será inadmitida por las siguientes razones:

- La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición de la motocicleta de placa **ZZP269**, requerido para verificar la propiedad de la misma, por lo que se ha de allegar dicho documento (vigente) expedido por la autoridad competente (organismo de tránsito de la ciudad donde esté matriculado).

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL”**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ**, para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	DECLARATIVO - SERVIDUMBRE.-
Demandante:	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.-
Demandado:	ALDEMAR GUZMÁN.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00101-00.-

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez analizada la presente demanda **DECLARATIVA – SERVIDUMBRE**, propuesta por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, mediante apoderado judicial, en contra de **ALDEMAR GUZMÁN**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No se allega el avalúo catastral del predio sirviente, es decir, del inmueble denominado LT PARCELA 4 de propiedad de ALDEMAR GUZMÁN, identificado con el folio de matrícula 200-287164 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ya que se allegó uno totalmente diferente, del bien denominado “LA ESMERALDA”, de propiedad de GLORIA ENNY MONTIEL DÍAZ, desconociéndose que el lote sirviente ya fue desenglobado, cuenta con folio de matrícula independiente, y ya no hace parte de ninguno de mayor extensión.

Atendiendo a que se requiere del avalúo catastral para determinar la cuantía y competencia del presente asunto (Numeral 5 del Artículo 26 del Código General del Proceso), se deberá allegar el documento idóneo correspondiente que determine el valor del inmueble, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 9 del Artículo 82 Ibídem.

2. La parte demandante pretende que se decrete a su favor la imposición judicial de servidumbre legal de transmisión de energía eléctrica con ocupación permanente sobre una longitud de 141.65 m, un área de terreno de 886.44 m², un ancho o franja de seguridad de 6.25 metros estructuradas alinderadas sobre el predio denominado “LOTE PARCELA 4” ubicado en la vereda LOS MEDIOS, del Municipio de Rivera – Huila, con folio de matrícula inmobiliaria 200-287164 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, donde si bien señala la longitud, área de terreno y las estructuras, no precisa los linderos de la servidumbre, es decir, su posición geográfica (norte, sur, este y oeste), con las coordenadas MAGNA – SIRGAS, señalando las respectivas longitudes, debiendo delimitarla de manera clara, y precisa.

En ese orden, se deben ajustar las pretensiones de la demanda, señalándolas con precisión y claridad, de conformidad con el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

3. En los hechos de la demanda señala unos linderos de la servidumbre, sin embargo, estos no se ajustan a la posición geográfica (norte, sur, este y



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

oeste), sumado a que no contienen las coordenadas MAGNA – SIRGAS, con las respectivas longitudes.

Por lo anterior, se deben ajustar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, en cumplimiento del Numeral 5 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

4. El plano allegado, si bien señala la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto, no tiene la demarcación específica del área sobre el bien sirviente dentro del presente asunto, aunado a que no contiene los linderos con las coordenadas MAGNA – SIRGAS, señalando las respectivas longitudes, incumpliendo el requisito contemplado en el Literal b del Artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.
5. No se acompaña la demanda, con el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, ya que solo se allega el acta elaborada para el efecto, incumpliendo el requisito contemplado en el Literal b del Artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda y para que se subsanen las anteriores irregularidades, el Despacho concede a la actora cinco (5) días de término de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.
Demandado: **MARISOL ACEVEDO GÓMEZ**
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00105-00.

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

BANCO SERFINANZA S.A. presentó demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra **MARISOL ACEVEDO GÓMEZ** con el fin de obtener el pago de la suma de **\$ 14.834.357**, más los intereses moratorios, contenidos en pagaré.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido documento aportado como título valor, se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)”

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
(...)”*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad del capital y sus intereses no supera los **\$ 14.834.357**, es más, por manera que es evidente que las pretensiones no superan la suma de **\$52.000.000** equivalente



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto, resulta es claro que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva propuesta por **BANCO SEFINANZA S.A.** contra **MARISOL ACEVEDO GÓMEZ** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.
Demandado: JENIFER ALEXANDRA BENITEZ PARRA
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00108-00.

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

BANCO SERFINANZA S.A. presentó demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra **JENIFER ALEXANDRA BENÍTEZ PARRA** con el fin de obtener el pago de la suma de **\$ 7.398.239**, más los intereses moratorios, contenidos en pagaré.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido documento aportado como título valor, se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)”

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
(...)”*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad del capital y sus intereses no supera los **\$ 7.398.239**, es más, por manera que es evidente que las pretensiones no superan la suma de **\$52.000.000** equivalente



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto, resulta es claro que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva propuesta por **BANCO SEFINANZA S.A.** contra **JENIFER ALEXANDRA BENITEZ PARRA** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.-
Demandado: FABIÁN ANDRÉS GONZÁLEZ VIUCHY.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00112-00.-

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderada judicial, contra **FABIÁN ANDRÉS GONZÁLEZ VIUCHY**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **FABIÁN ANDRÉS GONZÁLEZ VIUCHY**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**A. SALDO INSOLUTO PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO DE VIVIENDA
05707076200247620.-**

1.- Por la suma de **\$75'174.537,29 M/cte.**, por concepto de saldo insoluto de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde la presentación de la demanda, es decir, desde el día 12 de febrero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**B. CUOTAS EN MORA PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO DE VIVIENDA
05707076200247620.-**

1.- Por la suma de **\$791.907,89 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 11,50% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 15 de febrero de 2020 al 14 de marzo de 2020.

2.- Por la suma de **\$1'198.596,75 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 11,50% efectivo anual, sin exceder la



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

tasa máxima legal permitida, causados entre el 15 de marzo de 2020 al 14 de abril de 2020.

3.- Por la suma de **\$818.115,75 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 11,50% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 15 de abril de 2020 al 14 de mayo de 2020.

4.- Por la suma de **\$918.793,66 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 11,50% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 15 de mayo de 2020 al 14 de junio de 2020.

5.- Por la suma de **\$923.026,43 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 11,50% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 15 de junio de 2020 al 14 de julio de 2020.

6.- Por la suma de **\$969.600,01 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 11,50% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 15 de julio de 2020 al 14 de agosto de 2020.

7.- Por la suma de **\$322.538,88 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 14 de abril de 2023.

7.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley¹, desde el día 15 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.2.- Por la suma de **\$712.461,12 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 11,50% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 15 de marzo de 2023 al 14 de abril de 2023.

8.- Por la suma de **\$325.478,00 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 14 de mayo de 2023.

8.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley², desde el día 15 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.2.- Por la suma de **\$709.522,00 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 11,50% efectivo anual, sin exceder la

¹ De conformidad con lo pactado por las partes en el Numeral Cuarto del título valor.

² De conformidad con lo pactado por las partes en el Numeral Cuarto del título valor.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

tasa máxima legal permitida, causados entre el 15 de abril de 2023 al 14 de mayo de 2023.

9.- Por la suma de **\$328.443,90 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 14 de junio de 2023.

9.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley³, desde el día 15 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.2.- Por la suma de **\$706.556,10 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 11,50% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 15 de mayo de 2023 al 14 de junio de 2023.

10.- Por la suma de **\$331.436,83 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 14 de julio de 2023.

10.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley⁴, desde el día 15 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10.2.- Por la suma de **\$703.563,17 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 11,50% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 15 de junio de 2023 al 14 de julio de 2023.

11.- Por la suma de **\$334.457,03 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 14 de agosto de 2023.

11.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley⁵ desde el día 15 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11.2.- Por la suma de **\$700.542,17 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 11,50% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 15 de julio de 2023 al 14 de agosto de 2023.

12.- Por la suma de **\$337.504,76 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 14 de septiembre de 2023.

³ De conformidad con lo pactado por las partes en el Numeral Cuarto del título valor.

⁴ De conformidad con lo pactado por las partes en el Numeral Cuarto del título valor.

⁵ De conformidad con lo pactado por las partes en el Numeral Cuarto del título valor.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

12.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley⁶ desde el día 15 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12.2.- Por la suma de **\$697.495,24 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 11,50% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 15 de agosto de 2023 al 14 de septiembre de 2023.

13.- Por la suma de **\$340.580,25 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 14 de octubre de 2023.

13.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley⁷ desde el día 15 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13.2.- Por la suma de **\$694.419,75 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 11,50% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 15 de septiembre de 2023 al 14 de octubre de 2023.

14.- Por la suma de **\$343.683,77 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 14 de noviembre de 2023.

14.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley⁸ desde el día 15 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14.2.- Por la suma de **\$691.316,23 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 11,50% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 15 de octubre de 2023 al 14 de noviembre de 2023.

15.- Por la suma de **\$346.815,57 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 14 de diciembre de 2023.

15.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley⁹ desde el día 15 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15.2.- Por la suma de **\$688.184,43 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 11,50% efectivo anual, sin exceder la

⁶ De conformidad con lo pactado por las partes en el Numeral Cuarto del título valor.

⁷ De conformidad con lo pactado por las partes en el Numeral Cuarto del título valor.

⁸ De conformidad con lo pactado por las partes en el Numeral Cuarto del título valor.

⁹ De conformidad con lo pactado por las partes en el Numeral Cuarto del título valor.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

tasa máxima legal permitida, causados entre el 15 de noviembre de 2023 al 14 de diciembre de 2023.

16.- Por la suma de **\$349.975,91 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 14 de enero de 2024.

16.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley¹⁰ desde el día 15 de enero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16.2.- Por la suma de **\$685.024,09 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 11,50% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 15 de diciembre de 2023 al 14 de enero de 2024.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-262378** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad de la parte demandada, **FABIÁN ANDRÉS GONZÁLEZ VIUCHY**.

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo.

Por secretaría, remítase el oficio al correo electrónico de la parte actora para que gestione el trámite del mismo, conforme a la Instrucción Administrativa No. 5 del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) del Superintendente de Notariado y Registro¹¹. Se le recuerda al interesado que debe sufragar los gastos de registro de la medida cautelar.

Asimismo, remítase desde el correo institucional copia digital del oficio a la referida Oficina de Registro con el único fin de que el documento autorizado remitido por el Juzgado al interesado se pueda consultar y verificar en su autenticidad, conforme se indica en la citada instrucción administrativa.

TERCERO: Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la citación a la dirección física, y conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se remite el aviso a la dirección electrónica, remitiendo copia de la

¹⁰ De conformidad con lo pactado por las partes en el Numeral Cuarto del título valor.

¹¹ https://servicios.supernotariado.gov.co/files/instruccion_admin/instruccion_admin-05-20220323100154.pdf



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

providencia a notificar, la demanda con todos los anexos, y la subsanación, si fuere el caso.

SEXTO: REQUERIR al actor para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, y efectúe el pago exigido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para consumar la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar prueba del pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso y a la medida cautelar, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

SÉPTIMO: Téngase a la **DRA. MARÍA DEL MAR MÉNDEZ BONILLA**, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional 214.009 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
Demandado: **GERSON FABIAN MÉNDEZ ORTIZ**
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00113-00.-

Neiva-Huila, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del vehículo de placas **GQX634** de propiedad de **GERSON FABIAN MÉNDEZ ORTÍZ** advierte el despacho que será inadmitida por las siguientes razones:

- La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición de la motocicleta de placa **GQX634**, requerido para verificar la propiedad de la misma, por lo que se ha de allegar dicho documento (vigente) expedido por la autoridad competente (organismo de tránsito de la ciudad donde esté matriculado).

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL”**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ**, para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: JOSE TIERRADENTRO CACHAYA
Demandado: FERNEY ROJAS CHARRY
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00114-00

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha 20 de febrero de 2024, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **JOSE TIERRADENTRO CACHAYA**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ANDRES AYALA BONILLA**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **019**

Hoy **1 DE MARZO DE 2024**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: DANIELA LOPEZ ECHEVERRY Y MARILIANA MARTÍNEZ GRAJALES
Demandado: LUZ ADRIANA GONZÁLEZ RIVERA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00129-00

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se ocupa el Despacho en resolver sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **DANIELA LOPEZ ECHEVERRY y MARILIANA MARTÍNEZ GRAJALES**, actuando a través de apoderado judicial, contra **LUZ ADRIANA GONZÁLEZ RIVERA**, de la cual no se avocará conocimiento por carecer de competencia en razón a la materia del asunto.

En efecto, se trata el presente de un proceso en donde se busca el pago de sumas causadas a favor de la parte demandante por concepto de honorarios profesionales, de acuerdo al título base de la ejecución (Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Abogado), de ahí que, este Despacho considere que quien debe conocer el asunto es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, pues es claro el Numeral 6, Artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en señalar que de, "Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.", es decir, sin importar si se trata de una orden de prestación de servicios, un contrato de prestación de servicios profesionales, un contrato verbal no laboral, etc., debe conocer dicha jurisdicción y especialidad.

Esta posición viene siendo adoptada por este Juzgado en los asuntos en donde se busque el pago de honorarios profesionales, tesis que incluso ha sido avalada por la Corte Constitucional al resolver un conflicto negativo de competencia¹, indicó,

"En adelante, (i) cuando una persona natural (ii) suscriba un contrato de prestación de servicios profesionales (iii) con una institución financiera pública, de las reguladas por la Superintendencia Financiera y (iv) que ésta sea demandada para hacer efectivo el pago de los honorarios, por cumplimiento de la gestión encomendada (v) la jurisdicción competente será la jurisdicción ordinaria laboral, (vii) por tratarse de controversias derivadas de un contrato de prestación de servicios profesionales, que tengan relación con el giro ordinario del contratante."

En el mismo sentido, ya se había pronunciado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en providencia AL805 del 13 de febrero de 2019, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, radicado 83338, así,

<<Al respecto, debe señalarse que conforme al numeral 6° del artículo 2 del CPTSS, a la jurisdicción del trabajo le corresponde entre otros asuntos conocer de « Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento

¹ Corte Constitucional, Auto 395 del 22 de julio de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger. Expediente CJU-0282. S/



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

y pago de honorarios o remuneraciones por **servicios personales de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive » (subrayado fuera de texto), norma, que conforme lo ha entendido esta Corporación, tiene como finalidad:

(...) *unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de **una prestación personal de servicios de una persona natural** a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la **regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas**, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral (CSJ 26 mar. 2004, rad.21124).*

Así las cosas, se tiene que el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica.

Al efecto, vale traer a colación el artículo 23 del CST, que si bien regula los elementos esenciales del contrato de trabajo, define lo que se entiende por actividad personal en su literal b), el que indica que es aquella «*realizada por sí mismo*»; de igual manera se tiene que el extinto Tribunal de Trabajo, en proveído del 26 de marzo de 1949, precisó el concepto de servicio personal, definiéndolo como aquella «*labor realizada por el mismo trabajador que se comprometió a ejecutarla y no por otro (...). No es un servicio personal el que se desarrolla por intermedio de terceras personas o el que se acepta sin consideración a la persona que ha de suministrarlo y puede, por lo tanto ser ejecutado indistintamente por cualquiera*».

En otras palabras y tal como lo dijo esta Corporación en providencia CSJ SL SL2385-2018 «*La jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones **que tienen su fuente en el trabajo humano***».>>

Así las cosas, y como quiera que, las pretensiones ascienden la suma de **\$3'000.000,00²**, de conformidad con el Artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el presente asunto es de competencia del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, como quiera que no excede del equivalente a 20 SMLMV.

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, para que tramite la misma.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

² Conforme al Numeral 1 del Artículo 26 del Código General del Proceso.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda la demanda **EJECUTIVA LABORAL**, instaurada por **DANIELA LOPEZ ECHEVERRY y MARILIANA MARTÍNEZ GRAJALES**, contra **LUZ ADRIANA GONZÁLEZ RIVERA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto**, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la materia.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BBVA COLOMBIA.-
Demandado: MARÍA INÉS MORALES SIERRA .-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00133-00.-

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BBVA COLOMBIA**, a través de apoderada judicial, contra **MARÍA INÉS MORALES SIERRA**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

La parte actora solicita que se libre mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en los PAGARÉ M026300105187606509618305823, y M026300110234001589618361479, solicitando el capital adeudado, intereses corrientes causados y no pagados e intereses de mora, discriminando el valor de cada ítem, pero no indica el límite temporal de los intereses causados y no pagados solicitados.

Por lo anterior, se deberán ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo señalado en el título ejecutivo, discriminando cada ítem, y los límites temporales de los intereses solicitados, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

SEGUNDO: Téngase a la **DRA. SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVAREZ**, abogada titulada, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE.-
Demandado:	BLADIMIR GUTIÉRREZ PERDOMO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00138-00.-

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderada judicial, contra **BLADIMIR GUTIÉRREZ PERDOMO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **BLADIMIR GUTIÉRREZ PERDOMO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 29124892

1.- Por la suma de **\$86'508.349,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 11 de enero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$7'575.804,00** por concepto de intereses de plazo, causados y pendiente de pago, liquidados desde el 19 de noviembre de 2023 hasta el 10 de enero de 2024.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la citación a la dirección física, y conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se remite el aviso a la dirección electrónica, remitiendo copia de la providencia a notificar, la demanda con todos los anexos, y la subsanación, si fuere el caso.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada, **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.-
Deudor:	BETTY MONTEALEGRE URRIAGO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00154-00.-

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del bien en garantía, vehículo automotor de placa **EOP814**, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Neiva, denunciado como de propiedad de **BETTY MONTEALEGRE URRIAGO**; y teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, advierte el Despacho que carece de competencia, ateniendo las siguientes consideraciones:

Para el efecto, tenemos que, el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, reza que,

*“**Artículo 57. Competencia.** Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.*

La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia.”

De conformidad con lo anterior, el Numeral 7 del Artículo 17 del Código General del Proceso, los jueces civiles municipales conocen en única instancia, esta clase de solicitudes – Ejecución por Pago Directo – Aprehensión y Entrega de bien dado en Garantía Mobiliaria, así,

*“**ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

(...)

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

(...)”

Por su parte, el Artículo 28 del Código General del Proceso, señala las reglas de competencia territorial, señalando en entre otras,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.”

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto AC-747 del veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), siendo M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, señaló la postura actual del colegiado, respecto a la competencia territorial en los procesos de aprehensión y entrega del bien, así,

“Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.

En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[ll] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.»¹

Bajo ese orden de ideas, la competencia territorial aplicable al caso, es el lugar de ubicación del bien garantizado, de modo privativo, el cual no siempre coincide con el lugar donde se encuentra inscrito el automotor.

Resolviendo un caso similar, donde no se tenía conocimiento de la ubicación del bien, ni el contrato de prenda señalaba un lugar determinado, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, al dirimir un conflicto de competencia, en Auto AC082 del veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), siendo M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, señaló,

“5. En el presente caso, la aquí recurrente manifestó no tener conocimiento del lugar donde se encuentra ubicado el bien mueble y apeló a la cláusula tercera del contrato de prenda abierta sin tenencia, según la cual, el deudor se obliga a que el vehículo descrito permanecerá a) “dentro del territorio colombiano”.

*Así las cosas, la manifestación de la peticionaria relativa al desconocimiento de un sitio preciso donde se encuentre el rodante; la autorización en el contrato de prenda acerca de que el vehículo puede transitar por **todo el territorio nacional**, y el señalamiento de que el domicilio del propietario del bien está en Bogotá, lleva a deducir, para los efectos procesales que aquí interesan, que la competencia radica en el juzgador de la precitada ciudad.*

*En otros términos, el conjunto de circunstancias descritas permite inferir que John Jairo Hernández López, **además de estar domiciliado en Bogotá, es allí donde mantiene la disposición y manejo del vehículo objeto de garantía real, y por lo mismo, la aplicación del fuero real privativo, impone que el juzgador de esa urbe sea el facultado para adelantar el trámite de marras.**”* Negrilla y subrayado fuera del texto.

Asimismo, en proveído AC271 – 2022 calendado ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022), la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, siendo M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, dictado dentro del proceso con radicación 11001-02-03-000-2022-00278-00, indicó,

“Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante

¹ Tesis aplicada posteriormente en AC425-2019 y AC746-2019, entre otros.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

(...)

Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 7, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

(...)

Corolario de lo expresado, carece de fundamento la decisión del estrado judicial de la ciudad de Bogotá de rehusarse a conocer la solicitud en consideración, habida cuenta que ante la incertidumbre del sitio concreto en el que se halla el rodante, para los efectos de la competencia y de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada, que es, se reitera, la ciudad de Bogotá.”

En el caso en comento tenemos que, en el CONTRATO DE PRENDA DE VEHÍCULO(S) SIN TENENCIA Y GARANTÍA MOBILIARIA, no se indicó el lugar de ubicación del bien objeto de garantía, y que si bien, el vehículo de placa EOP814 fue matriculado en la Secretaría de Movilidad de Neiva, conforme a la jurisprudencia señalada este lugar, no necesariamente es el mismo de ubicación del bien, y atendiendo a que, el domicilio de la deudora es Garzón - Huila, conforme a lo indicado en el mencionado contrato y en el Registro de Garantías Mobiliarias – Formulario de Registro de Ejecución, se debe inferir que, es este el sitio donde se mantiene la disposición y manejo del automotor objeto de garantía real, ya que es su uso, y en ese orden, dando aplicación al fuero real privativo, el juez competente en este caso es el del precitado municipio.

Se debe resaltar que, no obra documento alguno que indique que el vehículo se encuentre en otro lugar, o que haya variado el domicilio de la deudora, si en cuenta se tiene que, en el Registro de Garantías Mobiliarias – Formulario de Registro de Ejecución allegado al plenario, realizado el 12 de febrero de los corrientes, se diligenció que, BETTY MONTEALEGRE URRIBO, se encuentra domiciliada en Garzón - Huila.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

En ese orden, se tiene que, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Garzón – Huila, atendiendo el fuero privativo establecido por el legislador.

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - a los Juzgados Civiles Municipales de Garzón – Huila (Reparto), para que le dé el trámite legal correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente solicitud **EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, propuesta mediante apoderada judicial por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, siendo deudora, **BETTY MONTEALEGRE URRIAGO**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Garzón – Huila (Reparto), al correo electrónico dispuesto para ello, repartoCivMplGarz@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la competencia territorial.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	FINESA S.A. BIC.-
Deudor:	GUSTAVO DÍAZ ZARTA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00157-00.-

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **FINESA S.A. BIC**, a través de apoderado judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del bien en garantía, vehículo automotor de placa **LPY461** matriculado en Tránsito de Funza - Cundinamarca, denunciado como de propiedad de **GUSTAVO DÍAZ ZARTA**; y teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, advierte el Despacho que carece de competencia, ateniendo las siguientes consideraciones:

Para el efecto, tenemos que, el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, reza que,

“Artículo 57. Competencia. Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.

La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia.”

De conformidad con lo anterior, el Numeral 7 del Artículo 17 del Código General del Proceso, los jueces civiles municipales conocen en única instancia, esta clase de solicitudes – Ejecución por Pago Directo – Aprehensión y Entrega de bien dado en Garantía Mobiliaria, así,

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(...)

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

(...)”

Por su parte, el Artículo 28 del Código General del Proceso, señala las reglas de competencia territorial, señalando en entre otras,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.”

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto AC-747 del veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), siendo M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, señaló la postura actual del colegiado, respecto a la competencia territorial en los procesos de aprehensión y entrega del bien, así,

“Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.

En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*caso, **de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación**, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2° de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[ll] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.»¹*

Bajo ese orden de ideas, la competencia territorial aplicable al caso, es el lugar de ubicación del bien garantizado, de modo privativo, el cual no siempre coincide con el lugar donde se encuentra inscrito el automotor.

En el caso en comento tenemos que, en el CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA No. 00002132984, anexo a la solicitud, se indicó como lugar de ubicación del bien objeto de garantía, el municipio de Purificación – Tolima, así como el domicilio del deudor, conforme a lo en el Registro de Garantías Mobiliarias – Formulario de Registro de Ejecución, del 13 de febrero de 2024, y en ese orden, dando aplicación al fuero real privativo, el juez competente en este caso es el del precitado municipio.

En ese orden, se tiene que, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Purificación – Tolima, atendiendo el fuero privativo establecido por el legislador.

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - a los Juzgados Civiles Municipales de Purificación - Tolima (Reparto), para que le dé el trámite legal correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente solicitud **EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, propuesta mediante apoderado judicial por **FINESA S.A. BIC**, siendo deudor, **GUSTAVO DÍAZ ZARTA**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Purificación - Tolima (Reparto), al correo electrónico dispuesto para ello, reppurificaciontol@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes

¹ Tesis aplicada posteriormente en AC425-2019 y AC746-2019, entre otros.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la competencia territorial.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado: **MAYERLY CARVAJAL VARGAS**
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00120-00.

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. presentó demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra **MAYERLY CARVAJAL VARGAS** con el fin de obtener el pago de la suma de **\$13.212.556**, más los intereses moratorios, contenidos en pagaré.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido documento aportado como título valor, se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)”

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
(...)”*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad del capital y sus intereses no supera los **\$14.962.635**, es más, por manera que es evidente que las pretensiones no superan la suma de **\$52.000.000** equivalente



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto, resulta es claro que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva propuesta por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **MAYERLY CARVAJAL VARGAS** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Deudor: MARÍA CIELO SERRATO OLAYA
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00122-00.-

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (vehículo de placa KSR815), peticionada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, mediante apoderada judicial, el Juzgado evidencia que el formulario de registro de ejecución se inscribió el 23 de enero de 2024; y que, si bien, se remitió el aviso a la deudora fue remitido la dirección electrónica que consta en el Registro de Garantías Mobiliarias, mariacielo1206@hotmail.com, se hizo el 22 de enero de 2024, es decir que, el inicio del procedimiento de ejecución no se efectuó dentro del término otorgado por la normatividad vigente, toda vez que no se realizó dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de registro de ejecución, teniendo en cuenta que con esta actuación se inicia el trámite, tal y como lo ordena el Numeral 5 del Artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el Artículo 2.2.2.4.1.37 ibídem y el Artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

Teniendo en cuenta lo señalado, se evidencia que la solicitud no cumple con las formalidades contempladas en la Ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015, debiéndose negar.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA**, elevada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial, siendo deudora **MARÍA CIELO SERRATO OLAYA**.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JOSE FERNANDO DUSSAN DIAZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00124-00

Neiva, veintinueve (29) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Será del caso, resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, si no fuera porque advierte el Despacho que carece de competencia, ateniendo las siguientes consideraciones:

En efecto, el Artículo 28 del Código General del Proceso, es claro al establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando para el caso las siguientes:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”

Asimismo, el legislador señaló que, al concurrir dos reglas de competencia, privativas, prevalece la calidad de las partes, así,

“ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.”

En ese orden, al concurrir las reglas consagradas en los numerales 7 y 10 del Artículo 28 del Código General del Proceso, prevalece la última, al corresponder a la calidad de las partes (entidad pública), y en ese orden, el juez competente, es el del domicilio de esta.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en providencia AC2776-2023, del 21 de septiembre de 2023, dentro del expediente con radicación 11001-02-03-000-2023-03340-00, siendo M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, señaló,

“Dilema que conforme el criterio mayoritario de la Sala, plasmado en AC140-2020, tiene solución en el inciso primero del artículo 29 del Código General del Proceso, según el cual «es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes», por lo que en todos los trámites que participe un organismo de linaje «público» habrá de preferirse su «fuero personal». En tal sentido, se indicó que «la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° (real) y 10° (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse a partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, razón por la que prima el último de los citados”.

Asimismo, en proveído del 13 de diciembre de 2023, proferido dentro del proceso con radicación 11001-02-03-000-2023-04638-00, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, siendo M.P. Hilda González Neira, señaló,

<<4.- Sin embargo, de acuerdo con el inciso primero del numeral 10° del precepto que se viene comentando, «en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad» (se resalta), pauta de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», que desplaza las reglas electivas como las demarcadas en precedencia; es más, en aplicación del criterio de preponderancia establecido en el canon 29 ejúsdem, también relega a otras que ostentan su mismo carácter -privativo-, verbigracia, la determinada por el punto geográfico donde se localiza el bien sobre el cual se ejercite un derecho real (núm. 7).

Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

(...)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

5.- Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

En efecto, examinado el certificado de existencia y representación legal del extremo actor [folios 27 a 85, Archivo digital: 02EscritoDemandayAnexos.pdf], se observa que su asiento principal se encuentra localizado en esta urbe, de suerte que allí debe impulsarse el cobro coercitivo.

6.- Ahora, aunque el demandante solicitó se le respetara su elección bajo las reglas de los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, comoquiera que «no está desplegando actos administrativos, sino que está realizando actos de derecho privado con los que se pretende ejecutar a la parte demandada, a fin de obtener el pago de una obligación respaldada en un título valor; situación que en nada se asemeja a la satisfacción de un servicio público» [Folio 1, Ob.], tal pedimento no puede ser acogido, pues, como se dejó explicado con anterioridad, no es válida la renuncia que haga el ente oficial de la garantía de accionar o de ser llamado a una litis donde tiene su domicilio, por cuanto dicha estipulación es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrá ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios judiciales ni por las partes (art. 13 C.G.P.).

7.- Además, tampoco es factible, como lo sugiere el ejecutante y el titular del Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, dar aplicación analógica al numeral 5° de la referida disposición, en atención a que aquél tiene una sede en Bolivia, corregimiento del municipio de Pensilvania, Caldas, en la medida que dicha regla opera cuando el proceso es «contra» la persona jurídica y ésta tiene sucursales o agencias, no cuando se trata de la convocante.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá.>>

Conforme a lo señalado por la jurisprudencia que rige la materia, la jurisdicción y competencia son improrrogables, por los factores subjetivo y funcional, por lo que solo en estos casos se puede declarar de oficio o a petición de parte, y que, en los otros factores, es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, por lo que el juez debe seguir conociendo del proceso (Artículo 16 del Código General del Proceso). Asimismo, puede alterarse la competencia por intervención sobreviniente de un Estado extranjero o un agente diplomático; el cambio de la cuantía en virtud de la reforma de la



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

demanda, reconvención o acumulación de procesos o demandas; o por disposición de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura frente a la ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas (Artículo 27 *ibídem*).

En ese orden, se tiene que la parte actora en el libelo demandatorio señala que el domicilio de la entidad demandante es la ciudad de Bogotá, y que la demanda se instaura en esta municipalidad porque es el lugar del domicilio del demandado y la cuantía, sin embargo, según lo dispuesto recientemente en proveído de fecha 13 de diciembre de 2023, proferido dentro del proceso con radicación 11001-02-03-000-2023-04638-00, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, siendo M.P. Hilda González Neira, se indicó que *“como la entidad ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998,”* la competencia para conocer el proceso de la referencia radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la ciudad de Bogotá.

Bajo esta perspectiva, la competencia para conocer el presente asunto recae en el Juzgado Civil Municipal de Bogotá, teniendo en cuenta el domicilio de la entidad pública demandante es **Bogotá D.C.**, y en razón a la improrrogabilidad de la competencia por el factor subjetivo.

Tenemos entonces, que conforme a lo establecido en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto, debiendo rechazar de plano la demanda en mención, y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Civil Municipal de Bogotá, para que conozca de la misma.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, propuesta mediante apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **JOSE FERNANDO DUSSAN DIAZ**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO. REMITIR la demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C., a través del siguiente enlace, <https://forms.office.com/pages/responsepage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi19iVvIWtpVKhxxpr4wxQKBUM05BRk9MOFRRVFZCRkNKS1dXT1BORzmxS4u>, quien tiene la competencia para conocer este asunto, en razón al factor subjetivo (Numeral 10 Artículo 28 del Código General del Proceso).



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE FERNANDO DUSSAN DIAZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00124-00

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 019

Hoy 1 DE MARZO DE 2024

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante: FINANZAUTO S.A. BIC.-
Deudor: JOSÉ ÁLVARO DÍAZ ÁNGEL.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00125-00.-

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (vehículo de placa LQZ159), peticionada por **FINANZAUTO S.A. BIC**, mediante apoderado judicial, siendo deudor **JOSÉ ÁLVARO DÍAZ ÁNGEL**, el Despacho observa las siguientes falencias:

La solicitud si bien viene acompañada del certificado de tradición del automotor de placa LQZ159, requerido para verificar la propiedad del mismo, este data del 13 de diciembre de 2023, es decir, tiene más de un mes de expedición, por lo que se debe allegar dicho documento (vigente) expedido por la autoridad competente (organismo de tránsito de la ciudad donde esté matriculado).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL”**.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar al Doctor **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad solicitante.

TERCERO: **AUTORIZAR** a **ROSA MARÍA ÁVILA TOLOSA, JUAN CAMILO MELO RODRÍGUEZ**, y **CATHERINE GAITÁN RODRÍGUEZ**, solamente para recibir información del proceso, solicite y retire oficios, y copias y el retiro de la solicitud, atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, por no cumplir con los requisitos establecidos en el inciso primero del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	FINESA S.A. BIC
Demandado:	BRAYAN CAMILO ROMERO PORTILLA
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00126-00.-

Neiva-Huila, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **FINESA S.A. BIC**, a través de apoderado judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del vehículo de placas **EOP538** de propiedad de **BRAYAN CAMILO ROMERO PORTILLA** advierte el despacho que será inadmitida por las siguientes razones:

- La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición de la motocicleta de placa **EOP538**, requerido para verificar la propiedad de la misma, por lo que se ha de allegar dicho documento (vigente) expedido por la autoridad competente (organismo de tránsito de la ciudad donde esté matriculado).

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL**".

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la firma **FH VELEZ ABOGADOS S.A.S.** a través del abogado **FELIPE HERNÁN VÉLEZ DUQUE**, para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	MARIA ANA ELIA CUELLAR ORTIZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00127-00

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **MARIA ANA ELIA CUELLAR ORTIZ**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **MARIA ANA ELIA CUELLAR ORTIZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 9410085939

1. Por la suma de **\$44.151.063 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el día **16 de febrero de 2024** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. CUOTAS EN MORA PAGARÉ N° 9410085939

1. Por la suma de **\$833.333 M/CTE.**, por concepto del saldo de la cuota que venció el **9 de septiembre de 2023**.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el día **10 de septiembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$1.324.153 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes del periodo comprendido entre el 10 de agosto de 2023, y el 9 de septiembre de 2023, liquidados a la tasa del IBR nominal anual mes vencido, a un (1) mes + 19.488 puntos.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

2. Por la suma de **\$833.333 M/CTE.**, por concepto del saldo de la cuota que venció el **9 de octubre de 2023**.

2.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el día **10 de octubre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Por la suma de **\$1.258.416 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes del periodo comprendido entre el 10 de septiembre de 2023, y el 9 de octubre de 2023, liquidados a la tasa del IBR nominal anual mes vencido, a un (1) mes + 19.488 puntos.

3. Por la suma de **\$833.333 M/CTE.**, por concepto del saldo de la cuota que venció el **9 de noviembre de 2023**.

3.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el día **10 de noviembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2. Por la suma de **\$1.278.466 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes del periodo comprendido entre el 10 de octubre de 2023, y el 9 de noviembre de 2023, liquidados a la tasa del IBR nominal anual mes vencido, a un (1) mes + 19.488 puntos.

4. Por la suma de **\$833.333 M/CTE.**, por concepto del saldo de la cuota que venció el **9 de diciembre de 2023**.

4.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el día **10 de diciembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2. Por la suma de **\$1.210.886 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes del periodo comprendido entre el 10 de noviembre de 2023, y el 9 de diciembre de 2023, liquidados a la tasa del IBR nominal anual mes vencido, a un (1) mes + 19.488 puntos.

5. Por la suma de **\$833.333 M/CTE.**, por concepto del saldo de la cuota que venció el **9 de enero de 2024**.

5.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el día **10 de enero de 2024** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.2. Por la suma de **\$1.191.798 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes del periodo comprendido entre el 10 de diciembre de 2023, y el 9 de enero de 2024, liquidados a la tasa del IBR nominal anual mes vencido, a un (1) mes + 19.488 puntos.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**.

Se resalta que, si la notificación es remitida a la **dirección electrónica**, deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y los demandados no tendrán que acudir al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual debe remitirse con todos los anexos, entendiéndose notificado, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos.

CUARTO. Reconocer personería adjetiva para actuar a la firma **AECSA SAS**, quien actúa a través de la Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, profesional adscrito de la sociedad, conforme el certificado de existencia y representación legal allegado al plenario, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad demandante.

QUINTO. AUTORIZAR a **CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH Y JENNIFER ANDREA BELTRAN MEJIA**, solamente para recibir información del proceso, retirar la demanda y retirar oficios, pero no se autoriza para revisar el expediente, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971; se le recuerda que conforme al Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

SEXTO. AUTORIZAR a **LITIGANDO.COM S.A.**, solamente para recibir información del proceso, por no cumplir con los requisitos establecidos en el inciso primero del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971 y del Artículo 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 019

Hoy 1 DE MARZO DE 2024

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Corre

